

Recomendación 19/2016
Queja 3592/2015/I y sus acumuladas
3687/2015/I y 8353/2015/I
Asunto: violación de los derechos humanos a la libertad,
a la privacidad, a la integridad personal y
a la legalidad y seguridad jurídica.
Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2016

Al doctor Dante Jaime Haro Reyes,
Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 13:45 horas, fue detenido el inconforme (agraviado) en la colonia Santa Paula, en Tonalá, por elementos de la Fuerza Única Metropolitana (FUM) cuando circulaba en una motocicleta con sus cuatros hijos menores de edad, lo anterior sin mediar ningún motivo legal que justificara dicha detención. Posteriormente fue llevado a su base policial, donde fue golpeado y torturado para que ante el Ministerio Público se declarara culpable de un homicidio sucedido días antes. Después lo llevaron a casa de su suegra y a su domicilio, a los que por la fuerza ingresaron. Ahí lesionaron a diversos miembros de su familia, entre ellos a sus hijos menores de edad, retirándose posteriormente con una camioneta propiedad del afectado. Asimismo, los elementos en cita lo consignaron ante la Fiscalía Central del Estado un día después de su detención y rindieron ante dicha autoridad un informe policial en el que lo vinculaban en la comisión de ilícitos que el inconforme asegura no cometió. Por su parte, policías investigadores del estado lo golpearon y torturaron físicamente para que ante el Ministerio Público declarara que había participado en un homicidio.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) integró y ahora resuelve la queja 3592/2015/I y sus acumuladas 3687/2015/I y 8353/2015/I, presentadas por (agaraviada2) y el secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, las cuales son promovidas a favor de (agaraviada2), (agaraviada3) y (agraviado), y en contra elementos de la Fuerza Única

Metropolitana (FUM) y de la Policía Investigadora del Estado (PIE), todos dependientes de la Fiscalía General del Estado (FGE), quienes respectivamente resultaron ser Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García, Sergio Pérez Rodríguez, José Armando Alvarado Olivares, Gabriel Fernández García y Enrique Ruiz Pérez, por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], a las 21:10 horas, compareció (agraviada²) ante esta CEDHJ a interponer queja a su favor y de su hermana (agraviada³), en contra de elementos de la FUM. Dijo que ese mismo día, aproximadamente a las 13:40 horas, mientras su concubino llevaba a la escuela a sus cuatro hijos menores de edad, dichos elementos, sin conocer el motivo, lo detuvieron y dejaron en la vía pública a los menores que lo acompañaban. Refirió que alrededor de las 18:00 horas del mismo día ingresaron a su domicilio quince elementos policiales, quienes aseveraron que buscaban un arma de fuego. En dicho cateo domiciliario se robaron tres cadenas, cinco anillos de oro, tres mil cien pesos en efectivo y una camioneta Chevrolet Blazer, y lesionaron de manera reiterada a su hermana (agraviada³) Aunado a lo anterior, aproximadamente una hora con cuarenta y cinco minutos después regresaron a su domicilio y realizaron revisiones, sin encontrar nada ilegal. Agrego que ambos cateos se realizaron bajo la presencia de menores de edad y la autoridad involucrada no contaba con orden legal para ingresar.

2. Ratificación de la queja hecha el día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se hizo constar que compareció ante esta CEDHJ (agraviada³) a ratificar el contenido de la queja interpuesta a su favor, quien en uso de la voz manifestó:

Acudo a este organismo a ratificar en todos y cada uno de sus términos la queja a mi favor que por comparecencia presentó mi hermana (agraviada²), el día de ayer día [...] del mes [...] del año [...], en contra de los elementos que resulten responsables de la Fuerza Única Jalisco por los hechos que han quedado narrados, reiterando que dichos elementos me golpearon, no muestran huellas físicas de golpes y no me he levantado parte de lesiones, deseo agregar que dichos elementos nos amenazaron, reiteradamente nos preguntaban por el arma, mis sobrinos estaban muy asustados por estos hechos, a mi me quitaron mi celular, pero después de un momento me lo regresaron.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante este organismo (agraviada) a interponer queja a su favor y de su concubino (agraviado). Reclamó que el 15 del mismo mes y año, sus hijos le informaron que en la colonia [...], policías del estado se habían llevado sin motivo ni justificación a (agraviado), por lo que al ir a buscarlo en las instalaciones de la FCE, personal de dicha institución le informó que se encontraba a disposición del área de Homicidios. Una vez que le fue expedido un pase para verlo, éste le informó que los policías estatales lo habían golpeado y torturado con toques eléctricos en los testículos, dejándole varias laceraciones en su cuerpo y obligándolo a firmar una declaración, de la cual no estaba de acuerdo con el contenido. Por último, refirió que dichos policías acudieron a su casa en dos ocasiones, robándose entre otras cosas 3,270 pesos en efectivo, dos teléfonos celulares, una cartera y una camioneta marca Chevrolet Blazer, entre otros bienes más que no especificó.

4. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual se asentó que personal de esta CEDHJ entabló comunicación telefónica con personal de la FCE, quien informó que el (agraviado) había sido trasladado a la Comisaría de Prisión Preventiva para ser puesto a disposición del Juzgado [...] del Primer Partido Judicial.

5. Ratificación de la queja del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual se hizo constar que personal de esta CEDHJ se constituyó físicamente en el Reclusorio Preventivo del Estado (RPE). Al entrevistar al inconforme (agraviado), este refirió que sí era su deseo continuar con el trámite de la presente queja y manifestó:

Que fui detenido el día [...] del mes [...] del año [...] como a las 14:00 horas por policías de la Fuerza Única, quienes me llevaron a su base y me golpearon interrogarme por un homicidio, me acostaron en un colchón y me empezaron a dar toques eléctricos en los testículos, me interrogaron como por espacio de nueve horas hasta que dije lo que ellos querían. Luego me entregaron a los policías investigadores quienes me llevaron a la Fiscalía y en una oficina me metieron y me interrogaron también, como no les decía lo que querían me pusieron una bolsa de plástico color negra en la cabeza como ocho veces por lo que tuve que decir lo que ellos querían, luego me vendaron las manos por atrás sobre las esposas y también los ojos y así dejaron por el resto de la noche, sentado pero amarrado. Luego me llevaron al juzgado en donde me dejaron libre el día de ayer 19 de junio, pero al salir me detuvieron por una orden de aprehensión pero ya en esta vez no me golpearon, solamente que en mi declaración mencioné a gente pesada y ahora estoy recibiendo protección.

6. Acuerdo de admisión de la queja del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitó al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ que entrevistara a los agraviados, a fin de que emitieran a la brevedad dictámenes periciales psicológicos especializados para determinar si presentaban trastorno de estrés postraumático; al titular del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al del RPE, que remitieran copia de los partes médicos de lesiones que se le hayan elaborado al inconforme (agraviado); al titular del Juzgado [...], que remitiera copia certificada de la causa penal [...]; y al comisionado de Seguridad Pública del Estado, que remitiera el nombre de los elementos policiales, comandantes o jefes de grupo que concretamente hubiesen participado en los hechos reclamados por los inconformes el día [...] del mes [...] del año [...] en la colonia [...], de la cual se derivó la causa penal [...] del Juzgado [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció la ciudadana (agraviada2), quien refirió:

Comparezco a este organismo a efecto de informar un nuevo domicilio para que en lo subsecuente se hagan llegar los acuerdos emitidos por esta Comisión y me sean notificados... Así también, desea informar que acudió al RPE el sábado día [...] del mes [...] del año [...], fue que su esposo (agraviado) le refirió que tiene un dolor en la costilla derecha, y dice que nomás le dan pastillas para el dolor, pero él dice que las tiene fracturadas; por lo que solicita que este organismo solicite el auxilio y colaboración para que personal médico del Reclusorio Preventivo lo revise para determinar su estado de salud.

8. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual se asentó que esta CEDHJ entabló comunicación con personal adscrito al área de Gobierno del RPE, a quien se le hizo saber que la esposa del aquí quejoso (agraviado) informó que tras visitar le manifestó que sentía dolores en la costilla derecha y que sólo le suministran pastillas para el dolor; sin embargo, aseveró que probablemente tiene las costillas fracturadas, por lo anterior solicitó el auxilio y colaboración para que personal médico del RPE lo revise.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la secretaria auxiliar adscrita a la Subdirección Jurídica de la Comisaría de Prisión Preventiva, al cual adjuntó dos copias certificadas de la valoración física realizada al inconforme al interior del RPE, a quien se le expidió receta médica derivado de un dolor que presentaba.

10. Se recibió el día [...] del mes [...] del año [...] oficio [...], signado por el director jurídico del IJCF, mediante el cual informó que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de dicha dependencia, sin encontrar registro alguno a nombre del aquí quejoso.

11. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó acumular la queja [...] a la queja [...], lo anterior en virtud de que se advirtió que fueron presentadas por la presunta participación de los mismos servidores públicos y por los mismos actos.

12. Escrito de queja presentado el día [...] del mes [...] del año [...] por el secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales a favor de (agraviado), ya que de actuaciones que integran la causa penal [...] se desprende una declaración ministerial donde aseveró haber sido víctima de actos de tortura y lesiones por parte de los elementos policiales que lo detuvieron. Asimismo, refirió que al momento de desahogarse dicha diligencia, no estuvo presente ningún defensor de oficio.

13. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se requirió por segunda ocasión al comisario de Seguridad Pública del Estado para que informara el nombre de los elementos policiales, comandantes o jefes de grupo que concretamente hubiesen participado en los hechos reclamados por el quejoso (agraviado), y una vez identificados, rindieran sus informes de manera escrita con los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que se les atribuyeron.

14. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual, derivado del análisis de queja presentada por el secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, a la cual se le asignó el número de queja [...], se advirtieron los mismos actos y servidores públicos que ya se investigan en la queja [...] y su acumulada [...], por lo que se ordenó la acumulación de la misma.

15. En el acuerdo descrito en el párrafo que antecede se requirió de informes de ley a Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García y Sergio Pérez Rodríguez, policías de la FUM adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como a los elementos de la Policía Investigadora del Estado José Armando Alvarado Olivares, Gabriel Fernández García y Enrique Ruiz Pérez.

16. Por oficio número [...], presentado el día [...] del mes [...] del año [...], y signado por la encargada del despacho de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, adjuntó el del elemento policial Armando Araujo Olivares, donde rinde su informe de ley y niega tajantemente las acusaciones realizadas en su contra, pues en ningún momento realizó los actos que le son atribuidos; únicamente efectuó su servicio en las circunstancias que quedaron descritas en la puesta a disposición del día [...] del mes [...] del año [...] ante la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos dentro de la averiguación previa número [...].

17. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el término probatorio para los agraviados y para los elementos policiales involucrados.

18. En oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], los tres policías investigadores involucrados rindieron su informe de ley, en el cual negaron todas las reclamaciones que se les hicieron, ratificando al respecto el contenido del oficio [...].

19. En escrito presentado ante esta Comisión por la quejosa (agraviada²) el día [...] del mes [...] del año [...], amplió la queja en contra de los policías de la FUM (funcionario público) y (funcionario público²). Reclamó que el primero es hermano de un vecino suyo, con el que ella y su agraviado tienen problemas, mientras que el segundo fue quien ordenó a los demás policías de la FUM y que golpearan a su marido cuando lo tenían en su base policial.

20. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se requirió por informes de ley a los oficiales de la FUM (funcionario público) y (funcionario público²), requiriéndoles también para que ofrecieran las pruebas que tengan para demostrar las aseveraciones que hicieron en sus referidos informes.

II. EVIDENCIAS

1. Acta elaborada en la ratificación en la cual de la queja por el inconforme (agraviado), el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se dio fe que presentó

escoriaciones lineales con costra hemática en ambas muñecas y hematomas múltiples de color rojo pálido en cara anterior de muslo derecho.

2. Dictamen de lesiones elaborado a las 13:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por una perita médica del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, quien asentó que el agraviado presentó equimosis en cara anterior de hombro derecho, con dimensión de seis por tres centímetros de extensión, en fase cromatológica verde, de forma regular. Base de cuello en su cara lateral izquierda, de forma regular, con una dimensión de tres por un centímetro de extensión, fase cromatológica café, región pectoral derecha a nivel de segundo espacio intercostal, de forma regular, en forma de media luna, con una dimensión de dos por un centímetros de extensión, fase cromatológica verde hemitórax anterior derecho sobre línea auxiliar anterior sobre 7 arco costal, con una dimensión de 4 por dos centímetros, fase cromatológica verde. Excoriaciones localizadas en: cara anterior de hombro izquierdo, en fase de costra hemática seca y descamitiva, con una dimensión de 5 por tres centímetros de extensión cara anterior de hombro derecho, en fase de costra hemática seca y descamitiva, con una dimensión de cuatro por tres centímetros de extensión, región de hombro izquierdo cara posterior presenta una excoriación longitudinal, en fase de costra hemática seca y descamitiva, con una dimensión de cuatro por tres centímetros de extensión, región de hombro izquierdo cara posterior presenta una excoriación longitudinal, en fase de costra hemática seca y descamitiva con una dimensión de 6x0.5 centímetros de extensión, región de hombro derecho cara posterior presenta una excoriación longitudinal, en fase de costra hemática seca y descamitiva la de menor dimensión oscila de dos centímetros y la de mayor dimensión oscila diez centímetros de longitud. Cara anterior de antebrazo derecho en la totalidad de su superficie de forma definida en forma de puntilleo, fase de costra hemática seca y descamitiva. Cara posterior antebrazo derecho, tercio distal con una dimensión de doce por cero punto cuatro centímetros, de longitud en fase de costra hemática seca y descamitiva. Cara anterior antebrazo derecho, tercio distal con una dimensión de diez por cero punto dos centímetros de longitud en fase de costra hemática seca y descamitiva. Cara lateral interna antebrazo izquierdo, tercio distal con una dimensión tres por unos centímetros de longitud en fase hemática seca y descamitiva. Cara lateral antebrazo izquierdo, tercio distal con una dimensión de cuatro por un centímetro de longitud en fase de costra hemática seca y descamitiva. Cara anterior de muslo derecho de forma irregular de distribución puntiforme, en fase de costra hemática seca y descamitiva con una dimensión de diez por tres

centímetros de extensión. Cara anterior de pierna izquierda tercio distal de forma irregular, múltiples, de cero punto tres por cero punto cinco centímetros de extensión, en fase costra hemática húmeda. Con evolución de entre 4 y 8 días, aproximadamente.

Lesiones que en base a sus características macroscópicas fueron producidas por agente mecánico del tipo contuso, y que presentan diferente data evolutiva, la de menor dimensión, de aproximadamente 96-120 horas, la de mayor dimensión a los 8 días aproximadamente, que por su situación y naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, ignorando secuelas y consecuencias.

3. Oficio [...] recibido el día [...] del mes [...] del año [...], signado por la Comisaría de Prisión Preventiva Estatal, mediante el cual, en cumplimiento a la medida cautelar solicitada por esta institución remitió copia de la valoración médica practicada al aquí quejoso por personal del RPE, del cual se desprende que refirió que al momento de su detención había sido agredido a golpes por los elementos aprehensores, por lo que tenía dolor en diversas partes de su cuerpo. El médico asentó que no se palpaban visceromegalias, miembros torácicos y pélvicos simétricos, normotrofos, con pulsos presentes, no edemas, restos de la exploración sin alteraciones patológicas aparentes, por lo que se le expidió receta con tratamiento farmacológico.

4. Oficio [...] recibido el día [...] del mes [...] del año [...], signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, a través del cual anexó copia certificada del parte médico e historial clínico realizado a (agraviado) al ingreso a dicho centro penitenciario, donde se advirtió que a las 23:55 horas del día [...] del mes [...] del año [...] presentó equimosis dermoepidérmicas en ambas muñecas.

5. Dictamen del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por psicólogos adscritos al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta CEDHJ, quienes asentaron que derivado de la entrevista y pruebas psicológicas elaboradas al (agraviado), presentó signos y síntomas de trastorno de estrés postraumático.

6. Copia certificada del expediente penal [...] integrado en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado. A estas actuaciones la CEDHJ les concede valor legal, al haber sido practicadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de las cuales por su importancia destacan las siguientes:

- a) Acuerdo de radicación de la averiguación previa [...] mediante el cual se ordenó girar oficio al encargado de grupo número 07 de la PIE a efecto de que realizara investigación, localización y presentación.
- b) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la titular de la agencia ministerial del área de Homicidios Dolosos en la agencia [...] del Servicio Médico Forense de la FGE se avocó al conocimiento de los hechos indagados en la acta ministerial [...].
- c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se da por recibido un informe de investigación de la PIE con número de folio [...], en el cual se asentó que, derivado de un investigación del ilícito de homicidio, revisaron un registro de detención del aquí inconforme (agraviado), quien tiene antecedentes penales por portación de arma de fuego, delitos contra la salud y daño en las cosas. Esta persona, al ser mostrada mediante una fotografía a la parte quejosa, fue cabalmente identificada como la que portaba un arma de fuego y disparaba en contra de los integrantes de una banda.
- d) Declaración de una persona compareciente del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual se formuló formal querrela en contra del aquí agraviado (agraviado), por su presunta participación del ilícito de lesiones causadas por disparo de pistola.
- e) Acuerdo de investigación, identificación, localización y presentación del aquí agraviado (agraviado).
- f) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual el encargado del grupo de la Policía Investigadora, adscrito a la unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos, rinde su informe mediante oficio número [...], del cual se desprende que un testigo presencial aseveró haber visto al aquí inconforme participando en el homicidio de una persona.

g) Declaraciones de los tres elementos involucrados de la FUM, quienes fueron coincidentes en manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...], al trasladarse a la colonia [...], aproximadamente a las 8:00 horas en la calle de Felipe Ángeles se encontraba parada una camioneta de la marca Chevrolet, tipo Blazer, color café, la cual era tripulada por un hombre en actitud sospechosa que aceleró su vehículo tratando de retirarse, por lo que le marcaron el alto para realizarle una revisión precautoria. Previo a identificarse como elementos activos de la policía, se le solicitó que descendiera del vehículo, pero se portó agresivo e intentó retirarse del lugar, tratando de golpear al policía Armando Araujo, por lo que procedieron a ejercer la fuerza necesaria a fin de colocarle aros aprehensores. Sin embargo, por la fuerza que éste puso, los aros aprehensores se fueron cerrando aún más, posteriormente se le cuestionó el motivo de dichas agresiones, a lo que confesó haber realizado un homicidio en mayo de 2015. Asimismo, se le preguntó cuál era su nombre y en la primera ocasión dijo llamarse (agraviado), identificándose posteriormente como (agraviado), por lo anterior y en vista del homicidio que confesó, fue remitido al área de Homicidios Dolosos de la FGE a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes. La camioneta que tripulaba quedó a disposición de dicha agencia ministerial. Refirieron que al encontrarse en dicha Fiscalía se les informó que el detenido contaba con una orden de presentación.

h) Fe ministerial de la constitución física del aquí quejoso en calidad de presentado, elaborada a las 20:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...], al cual se le apreciaron escoriaciones en cara lateral derecha del cuello, en hombro izquierdo, en diversas partes del tórax y pierna izquierda, que oscilaban entre dos a seis centímetros, como heridas en ambas muñecas, quien por su grado de instrucción y orientación se observaba en buenas condiciones de sus facultades mentales.

i) Informe de investigación del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual los tres elementos de la PIE rinden su informe de investigación. Asentaron que previo a identificarse plenamente como policías, le hicieron saber al aquí agraviado los hechos que se le señalan y dijo llamarse (agraviado), a quien se le apreciaron raspones en su cuerpo, lesiones que quedaron asentadas en el parte médico practicado antes de dicha entrevista. Al cuestionarle el

motivo de las mismas, manifestó que fueron a causa de forcejeos que había mantenido con los elementos aprehensores de la FUM, ya que se opuso a ser detenido. Agregó que el día [...] del mes [...] del año [...] había tenido una pelea con un sujeto; acto continuo, al cuestionarle sobre los hechos relativos a homicidios que se le imputaban, manifestó ser miembro de una pandilla y que había efectuado un homicidio en contra de una persona del grupo contrario.

j) Constancia de llamada telefónica y derechos del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se le hizo saber al aquí inconforme que se encontraba en calidad de presentado a disposición de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, por tenerlo como probable responsable en la comisión de un homicidio. Asimismo, se le concedieron todas las facilidades para que preparara de manera inmediata su defensa dentro de la indagatoria. Señaló que era su deseo realizar llamada telefónica con su esposa, a quien le informó que se encontraba detenido.

k) Constancia de entrega de un parte médico de lesiones de las 18:40 horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde se procedió a realizar la transcripción del clasificativo [...], elaborado por médicos adscritos al IJCF al inconforme (agraviado), asentándose que presentó escoriaciones dermoepidérmicas en cara lateral derecha del cuello, hombro izquierdo, tórax anterior, tórax posterior a nivel interescapular, pierna izquierda tercio medio cara frontal, lesiones que oscilaban entre dos a seis centímetros de extensiones, al parecer producidas por agente contundente, mismas que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, las cuales contaban con una evolución mayor de 24 horas aproximadamente.

l) Constancia de entrevista del aquí inconforme con el defensor de oficio del día [...] del mes [...] del año [...], a través de la cual el fiscal hizo constar que el primero manifestó que sí era su deseo comunicarse con algún familiar, abogado o persona de su confianza, brindándole a su vez las facilidades para ser asistido por un defensor de oficio.

m) Declaración ministerial de (agraviado), hecha a las 19:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien en presencia de un defensor público

manifestó que sí tenía conocimiento de los hechos que le atribuyen, ya que tuvo participación en los mismos, que él trabaja directamente para un cártel como sicario. Asimismo, refirió que participó directamente en la comisión de un ilícito de homicidio, y que cuando lo detuvieron los policías de la FUM iba en su camioneta y opuso resistencia y se causó diversas lesiones.

n) Fe ministerial de la constitución física del aquí agraviado del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se dio fe de que se le apreciaban escoriaciones localizadas en cara lateral derecha del cuello, en hombro izquierdo, en diversas partes del tórax y pierna izquierda, que oscilaban entre dos a seis centímetros de extensión, así como heridas en ambas muñecas.

o) Constancia de un parte médico de lesiones [...] del día [...] del mes [...] del año [...] a las 01:35 horas, elaborado por un médico adscrito al IJCF, relativo al inconforme (agraviado), consistentes en escoriaciones localizadas en hombro izquierdo de siete por cinco centímetros de extensión, región pectoral izquierdo de diez por tres centímetros de extensión, región epigástrica de cinco por tres centímetros de extensión, escoriaciones lineales en ambas muñecas, la derecha de once por dos punto cinco centímetros de extensión, la izquierda de doce por tres centímetros punto cinco de extensión, múltiples escoriaciones lineales en ambas regiones renales y lumbares que oscilan de tamaño la mayor de quince por uno y la menor de punto dos por dos punto cinco centímetros de extensión, además región isquiopubico izquierdo de diez por cinco punto cinco centímetros de extensión, en cara lateral derecha de cuello son dos y lineales de dos por un centímetro ambas, escoriaciones hombro derecho de cuatro por 3 centímetros de extensión, equimosis contusas localizadas en cara lateral del cuello izquierdo, lineales en cantidad de tres cada una de ocho por dos punto cuatro centímetros de extensión, en hombro derecho de tres punto cinco por tres punto cinco centímetros de extensión, brazo derecho de cinco por cinco centímetros de extensión, contusión testicular leve, todas las lesiones descritas previamente en base con las características cromáticas, además de signos que se observan con una evolución de tres a cinco días.

p) Fe ministerial de la constitución física del detenido, elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] a las 13:20 horas, mediante la cual se hace constar que un médico adscrito al IJCF asentó que al momento de la valoración física

presentó escoriaciones en cara lateral derecha del cuello, en hombro izquierdo, en diversas partes del tórax y pierna izquierda de oscilan entre 2 a 6 centímetros de extensión, así como heridas en ambas muñecas.

q) Declaración preparatoria elaborada a las 13:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual el aquí inconforme (agraviado) manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], al dirigirse en compañía de sus dos hijos en una motocicleta hacia su escuela, elementos de la Fuerza Única Metropolitana que iban en una patrulla le pidieron detenerse para realizarle una revisión de rutina, posteriormente lo llevaron detenido, dejando a sus hijos y la motocicleta en el lugar. Después lo llevaron a una oficina, donde comenzaron a golpearlo, dándole toques eléctricos en sus testículos, piernas y espalda, para inculparlo de delitos que no cometió. Volvieron a subirlo a la patrulla para llevarlo a la casa de su suegra y casa propia, donde ingresaron e hicieron diversos daños a su propiedad y robaron varios bienes. Momentos después llegaron elementos policiales de la FCE, quienes lo llevaron a su base, ubicada en calle 14, donde al llegar comenzaron a torturarlo, obligándolo a firmar declaraciones que no lo dejaron leer.

r) El día [...] del mes [...] del año [...], a las 16:00 horas se dio fe judicial de lesiones al inconforme (agraviado), a través de la cual se asentó que presentó heridas en forma irregular en ambos testículos, las cuales se apreciaban el proceso de cicatrización, de color blanco, así como hematomas en espalda, hombro y tobillos.

s) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó auto de formal prisión en contra del agraviado (agraviado), por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado.

7. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que personal de este organismo se constituyó física y legalmente en la colonia [...], a efecto de recabar el testimonio o dicho de los cuatro menores de edad hijos del (agraviado). Al entrevistar a la (agariada2), dijo ser madre de los menores y aceptó que se les realizara entrevista. Ellos manifestaron de manera conjunta que los policías que ingresaron a su casa rompieron el candado y le quebraron un vidrio a la moto de su papá, se llevaron su camioneta, y que eran como diez policías dijeron que

ingresaron en busca de un arma y mientras buscaban los encerraron en un cuarto, pero vieron cuando un policía se metió a la bolsa tres mil cien pesos que tenían guardados. Estuvieron empujándolos y gritándoles; su hermano (familiar), cuando vio que empujaron a su hermana, la defendió y lo aventaron al suelo; también se robaron celulares, una computadora de su papa y joyas. Dijeron que había muchos policías, en la calle también; cuando se retiraron dejaron todo tirado y regresaron ya de noche y volvieron a buscar otra vez una pistola; los policías golpearon a uno de los niños en su nuca. Manifestaron que cuando detuvieron a su papá, cuatro policías de la Fuerza Única lo bajaron de la motocicleta y se lo llevaron en la cajuela, por lo que dejaron la moto tirada en el lugar y regresaron a su casa caminando.

8. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se hace constar que personal de este organismo se trasladó a la colonia [...], concretamente a la esquina de la avenida [...], a efecto de investigar la detención del (agraviado)el [...]. Una persona les manifestó haber observado dicha detención alrededor de las 14:00 horas del día antes descrito, y señaló que al señor lo detuvieron frente a su negocio, quien iba en una moto con sus hijos; se lo llevaron esposado en la cajuela y sus hijos y su moto se quedó frente a su negocio. Entonces estuvo cuidando la motocicleta y mochila de los menores, porque ellos se fueron caminando de regreso a su casa, momentos después llegó la madre de los niños, a quien le entregó las llaves de la motocicleta y mochila de los menores.

9. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde personal de esta CEDHJ realizó investigación de campo en la colonia [...], en la calle [...], para indagar los hechos reclamados en la queja asentada al rubro. Se entrevistó a una persona, quien en relación a los hechos descritos manifestó que el 15 de junio, como a las 15:00 horas, dos patrullas de la Fuerza Única Metropolitana se estacionaron afuera de la casa número [...], abrieron por la fuerza el portón e ingresaron como diez policías. Los que se quedaron afuera ofendieron a los vecinos y ordenaron que se metieran a su casa. La persona dijo que antes de meterse alcanzó a mirar que tenían a un vecino hincado, a quien golpearon muy feo, después de un rato se fueron y regresaron como a las seis de la tarde y se volvieron a meter a dicha casa. Acto continuo, un vecino manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], policías que llegaron a la calle [...] lo hincaron y golpearon, sin embargo, desconoce si robaron cosas o qué más actos hicieron, ya que él sólo se encontraba en la banqueta. Otra vecina informó que en la casa número [...] viven muchas familias, y que el día [...]

del mes [...] del año [...] escuchó que habían forzado el portón de dicha finca e ingresaron como diez policías; ese día se encontraban ocho adultos y cuatro menores, a todos los hincaron y decían que estaban buscando a un ratero y después comenzaron a decir que buscaban armas, posteriormente se fueron y regresaron como a las seis de la tarde y volvieron a ingresar para buscar armas.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por los tres agraviados a los seis servidores públicos de la FUM y de la PIE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones del expediente materia de la presente Recomendación, la Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Ahora bien, en relación a los bienes que los inconformes reportaron como sustraídos por los elementos policiales de la FUM, ante esta Comisión no se acreditó la falta posterior de los mismos ni su preexistencia, de tal suerte que no puede atribuirse a los elementos de la FUM su robo. Por lo anterior, se orienta a la parte inconforme para que presente su denuncia correspondiente por el posible robo de dichos bienes ante la Fiscalía Central del Estado.

Sobre la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, a continuación se examinan los hechos en los que incurrieron en violaciones de derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad personal, y a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En cuanto a la participación de los elementos de la Fuerza Única Metropolitana Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García y Sergio Pérez Rodríguez, mediante informe de ley ante esta CEDHJ y en declaraciones ministeriales vertidas en la agencia de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado, éstos aseveraron que la detención del inconforme se realizó el día [...] del mes [...] del año [...]aproximadamente a las 8:00 horas en la colonia Santa Paula del municipio de Tonalá, y que se originó por su actitud sospechosa. Dijeron que cuando el agraviado se percató de su presencia, de manera repentina intentó retirarse del sitio, situación que fue motivo suficiente para realizar su revisión, interrogatorio y posterior detención (punto 16 de antecedentes y hechos, y 5, inciso g, de hechos y evidencias). Sin embargo, de dicha aseveración policial no obra una acción material y legal que justificara que el aquí inconforme hubiese en ese acto realizado un ilícito, motivo de una detención flagrante; por el contrario, la misma atendió única y exclusivamente a una conducta que ellos catalogaron como sospechosa, de tal suerte que el hecho de haberla consumado sin mediar ningún delito, salvo una única apreciación meramente subjetiva y sin sustento legal, es a todas luces una detención arbitraria e ilegal. Ahora bien, sin conceder certeza a las manifestaciones vertidas por los elementos aprehensores, éstos refirieron que después de la detención el inconforme confesó haber cometido un homicidio en días anteriores, y a su vez que supuestamente se le encontró en su poder un arma de fuego, situación que de ninguna manera justifica la acción perjudiciada que originó su detención, pues la autoridad policial debe obrar en todo momento bajo lineamientos de legalidad, de tal manera que al momento en que sea conocedora de la posible comisión de un ilícito pueda proceder en su investigación de manera integral, sin que medie en su actuar faltas al debido proceso. Por lo anterior, dicha detención arbitraria no cumple su función legal, pues el acto de autoridad desde su inicio ya se encontró viciado; en consecuencia, dichos policías violaron en perjuicio del agraviado (agraviado)sus derechos humanos a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, dentro de las investigaciones de campo realizadas por personal de este organismo en el lugar de la detención de (agraviado), no se recabó ningún testimonio

donde se narren hechos similares a los expuestos por los elementos aprehensores; por el contrario, obra un testimonio vertido por una persona que manifestó haber observado que alrededor de las 13:40 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la calle [...], elementos de la Fuerza Única Metropolitana detuvieron a una persona que iba en compañía de cuatro menores de edad (punto 7 de evidencias). Aunado a lo anterior, en la entrevista que se mantuvo con los cuatro hijos menores de edad del agraviado, narraron que su padre había sido detenido cuando los llevaba en motocicleta a la escuela (punto 6 de evidencias), por lo anterior, no obra evidencia que acredite que la detención de (agraviado) se realizó por la consumación de un ilícito; por el contrario, queda plenamente acreditado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó su detención fueron diversas a las narradas por los elementos aprehensores de la FUM, pues el agraviado no conducía una camioneta marca Chevrolet, tipo Blazer, ni opuso algún tipo de resistencia en su captura, la cual fue consumada de manera totalmente arbitraria, carente de cualquier conducta catalogada como sospechosa.

Así también, en la investigación de campo realizada en la calle [...], se recabaron tres testimonios de vecinos del lugar que de manera coincidente señalaron que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 15:00 horas, elementos de la Fuerza Única Metropolitana ingresaron a una casa habitación forzando el portón de ingreso. Una vez dentro, informaron a los habitantes de la misma que estaban buscando armas (punto 8 de evidencias), testimonios que coinciden con las manifestaciones vertidas por (agraviado), al reclamar que posterior a su detención fue llevado a su casa y a la de su suegra, lugares que allanaron, afectando sin motivo legal la tranquilidad de (agraviado) y de sus demás familiares. Con esto se demostró plenamente que los oficiales involucrados de la FUM violaron en perjuicio de los agraviados sus derechos humanos a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, el agraviado reclamó que posterior a su detención, los elementos aprehensores lo llevaron a su base, ubicada en la calle [...], lugar donde fue golpeado y torturado para que aceptara haber cometido un homicidio (punto 5 de antecedentes y hechos), lo que los elementos en cita negaron de manera tajante (punto 16 de antecedentes y hechos; sin embargo, de acuerdo al contenido de los partes médicos de lesiones, historial clínico médico y fes ministerial y judicial de lesiones (punto 1, 2, 3, 4 y 5, incisos h, k, n, o, p y r, de evidencias), se desprende que el agraviado

contaba con múltiples huellas de violencia física, que si bien los elementos involucrados se las atribuyen al uso de la fuerza empleada en su detención y a una supuesta pelea que dijo haber tenido días antes, las características de las mismas no resultan acordes a las circunstancias narradas en las declaraciones ministeriales y en el informe de ley rendidos ante esta Comisión por dichos funcionarios, pues no se actuó en proporción ni se redujeron de manera mínima los daños hechos al agraviado; por el contrario, presentó una cantidad excedida de escoriaciones y laceraciones que de ninguna manera justifican proporcionalidad en el empleo de la fuerza, además que se demostró con testimonios que en su captura no opuso resistencia ni por ello tuvo que ser sometido (puntos 6 y 7 de evidencias).

Lo anterior se afirma también en atención a la evolución cronológica de las lesiones de (agraviado), pues mediante parte médico de lesiones elaborado por perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a las 18:40 horas del día [...] del mes [...] del año [...], se asentó que dichas laceraciones contaban con una evolución aproximada a las 24 horas (punto 5, inciso k, de evidencias), lo cual remonta al periodo en que se encontraba bajo el resguardo de los elementos de la FUM. Si bien éstos informaron ante el Ministerio Público y ante esta CEDHJ que su detención se realizó el martes día [...] del mes [...] del año [...], para esta Comisión queda acreditado que dichas manifestaciones carecen de veracidad, pues mediante acta de comparecencia ante esta institución se advierte que la agraviada (agraviada2) presentó su queja el lunes día [...] del mes [...] del año [...]a las 21:10 horas, derivada de violaciones de derechos humanos, entre ellas la detención de su concubino a las 13:40 horas de dicho día, de tal suerte que resulta ilusorio que la agraviada señalara desde un día anterior hechos de modo, tiempo y lugar en que se consumó dicha detención, lo cual confirma que ésta no se realizó el día [...] del mes [...] del año [...], sino un día anterior, por lo que la hora de evolución de dichas lesiones no se encuentra en ningún sentido fuera del periodo en que los elementos involucrados actuaron.

En lo que respecta a los elementos de la Policía Investigadora, adscritos a la FCE, queda plenamente acreditado con los clasificativos, dictámenes y fes ministeriales de lesiones, que si bien el agraviado al momento de su revisión física, el día [...] del mes [...] del año [...], presentó diversas laceraciones en su cuerpo, estas no resultaron ser las mismas que se anotaron en la fe judicial del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por la jueza octava de lo Penal y las que quedaron asentadas

en el dictamen clasificativo de lesiones elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] a las 13:00 horas por una perita adscrita a esta CEDHJ. De estos documentos se desprende que el agraviado (agraviado) mostraba cuadros de lesiones diversos a los que contaba en el periodo de su detención y consignación. Aunado a lo anterior, la data evolutiva de las lesiones descritas en el dictamen elaborado a las 13:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] corresponde a 96 y 120 horas, aproximadamente, periodo en el cual (agraviado) se encontraba bajo custodia de los elementos de la PIE José Armando Alvarado Olivares, Gabriel Fernández García y Enrique Ruiz Pérez, por lo que es incuestionable que éstas se derivan de la participación que los policías tuvieron con el inconforme (punto 2 y 5, inciso r, de evidencias).

Además de que en su declaración ministerial a las 19:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...], acepta haber participado en un homicidio, a pesar de que su detención, según los oficiales involucrados de la FUM, fue por mostrar una actitud sospechosa. Con dicha declaración se demuestra que fue torturado físicamente por los oficiales involucrados de la FUM y de la PIE para que se declarara culpable de un homicidio.

En consecuencia, esta CEDHJ cuenta con evidencias suficientes para acreditar que el actuar de los elementos involucrados de la FUM y de la PIE, fue violatorio de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad personal por tortura de (agraviado).

Derecho a la privacidad.

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Los elementos que componen la trasgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,

2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3 A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada,

su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Del derecho a la libertad.

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son las siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere

necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en la siguiente tesis jurisprudencial, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la

diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta de los policías de la Fuerza Única Metropolitana y de la Policía Investigadora del Estado Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García y Sergio Pérez Rodríguez se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tal deben actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna. En el presente caso, los elementos de la Policía Investigadora antes descritos se excedieron en el uso de la fuerza sin necesidad y de manera irregular, cobarde, alevosa e ilegal.

La conducta de los servidores involucrados se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracción II, y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, en el que se dispone:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

En la Ley General de Víctimas se prevé:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[...]

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

[...]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas

o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación

sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Organismos de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Protección a Víctimas;

II. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección;

III. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006; y

IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

Capítulo II

De la Política Estatal de Prevención de la Tortura

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado y sus dependencias, así como las corporaciones de seguridad pública, implementarán programas permanentes para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos;

III. La organización de cursos sobre los tratados internacionales y protocolos en materia de derechos humanos, tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, así como establecer la obligatoriedad de asistir a ellos, para sus servidores públicos ya adscritos y como requisito indispensable previa incorporación, a los de nuevo ingreso, con la finalidad de capacitarlos para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos; y

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión, en una cultura de respeto a los derechos humanos.

[...]

Capítulo IV

De la Investigación de la Tortura

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva.

En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

Artículo 14. La observancia del Protocolo de Estambul será obligatoria para todas las autoridades y particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura.

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

Capítulo V

De los Derechos de las Víctimas de la Tortura a las Medidas de Atención, Ayuda, Protección y Reparación Integral

Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad.

El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral.

El (agraviado) reclamó haber sufrido violaciones de sus derechos a la integridad personal por parte de los elementos involucrados de la FUM y de la PIE, pues dentro de las diligencias que sobre él recayeron fue golpeado y torturado para firmar actas ministeriales en las que falsamente aceptó haber cometido diversos ilícitos, lo que implica un acto de maltrato físico y tortura.

Existen vigilantes del orden que, por desgracia, utilizan la violencia física para desempeñar su profesión. Esta forma de actuar, que se tipifica como tortura, puede provocar también que la corporación policial sea declarada responsable civilmente y que se le conmine solidariamente a reparar el daño integral causado, en aplicación del principio de *culpa in vigilando* o *in educando* más modernamente, y también en aplicación del principio de creación del riesgo.

En el presente caso, los servidores públicos involucrados de la FUM y de la PIE cumplieron con una orden ministerial, acción en la cual, sin motivo, lesionaron y torturaron físicamente al inconforme, actos que los convierten en responsables de violación de derechos humanos y de delitos penales, además de haber incurrido en falta de ética profesional por ser servidores públicos del Estado.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una

inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del

derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes

serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES I; II Y VII; 3º, FRACCIONES I, II Y III; 4º, FRACCIONES I Y V; 8º, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JALISCO, QUE PREVÉN:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Fiscal Central del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio

Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Por todo lo anterior, se concluye que los seis servidores públicos involucrados, incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la constitución y 1, 2, 57, 59 y 106 de la ley del sistema de seguridad pública del estado y 61, fracciones I, VI y XVIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja materia de esta Recomendación, la CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los seis oficiales involucrados de la FUM y de la PIE violaron con su abusivo, ilegal e irregular actuar, los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad de los agraviados, pues efectuaron acciones reprochables y fuera de la ley, al utilizar excesivamente la fuerza, con lo que además incurrieron en abuso de autoridad, tortura y lesiones, considerados como delitos.

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los funcionarios involucrados Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García y Sergio Pérez Rodríguez, de la FUM; y José Armando Alvarado Olivares, Gabriel Fernández

García y Enrique Ruiz Pérez, de la PIE, con su reprochable actuación, transgredieron tales principios, ante lo cual esta Comisión concluye que, de acuerdo con las evidencias, actuaron en perjuicio de los tres agraviados.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo es legítimo, en el sentido de que los oficiales de la FUM y los policías investigadores, al utilizar abusiva y excesivamente la fuerza, allanar de manera ilegal la casa de los agraviados, realizar una detención ilegal y torturar a uno de ellos, incurrieron en responsabilidad al violar sus derechos humanos a la privacidad a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad personal.

Ante el incumplimiento de estos principios, su superior jerárquico tiene la facultad para sancionarlos mediante procedimientos sancionatorio previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Resulta, también aplicable lo dispuesto por el artículo 123, apartado “B”, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1, 2, 4, 57, 59 fracciones I, IV, VI, IX, XVI y XIX, 71, 103, 104, 106 fracción XXXIII y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco,

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la

fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Es deber de esta Comisión establecer en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, y encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como se ordena en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a (agraraviada2), (agraraviada3) y (agraviado).

En consecuencia, la reparación integral del daño debe tratarse conforme a lo que se dispone en la Ley General de Víctimas, sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por los elementos involucrados de la FGE en perjuicio de los agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García y Sergio Pérez Rodríguez, elementos de la Fuerza Única Metropolitana; y José Armando Alvarado Olivares, Gabriel Fernández García y Enrique Ruiz Pérez, de la Policía Investigadora del Estado, todos de la Fiscalía General del Estado, violaron los derechos humanos a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviado), y a la privacidad y legalidad y seguridad jurídica de (agaraviada2) y (agaraviada3).

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, VII y XVIII; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado; y 1°, 2°, 57, 59, 103 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A la Fiscalía General del Estado, por conducto del doctor Dante Jaime Haro, fiscal de Derechos Humanos:

Primera. Solicite a la maestra Karla Leticia Salcedo Laurían, directora de Visitaduría y Contraloría de la FGE, que inicie, integre y resuelva un procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra de Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García y Sergio Pérez Rodríguez, elementos de la Fuerza Única Metropolitana; y José Armando Alvarado Olivares, Gabriel Fernández García y Enrique Ruiz Pérez, de la Policía Investigadora del Estado, todos de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cometieron las violaciones de derechos

humanos descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, al atentar contra la libertad e integridad física del agraviado (agraviado), y a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviada2) y (agraviado3).

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García y Sergio Pérez Rodríguez, elementos de la Fuerza Única Metropolitana; y José Armando Alvarado Olivares, Gabriel Fernández García y Enrique Ruiz Pérez, investigadores de la Fiscalía General del Estado, y gire instrucciones a quien corresponda para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal, lo anterior, de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para que exista constancia de la conducta violatoria de derechos humanos de los involucrados por los hechos analizados en la presente Recomendación.

Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación a los integrantes de la Fiscalía General del Estado, incluyendo los aquí involucrados, en el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, así como en los principios básicos de derechos humanos, para que la función pública que desempeñan se limite a ejercer dicho actuar con profesionalismo y apego al principio de la legalidad.

Cuarta. Solicite a la maestra Karla Leticia Salcedo Laurían, directora de Visitaduría y Contraloría de la FGE, que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los servidores públicos Armando Araujo Olivares, Javier Álvarez García y Sergio Pérez Rodríguez, elementos de la Fuerza Única Metropolitana; y José Armando Alvarado Olivares, Gabriel Fernández García y Enrique Ruiz Pérez, de la Policía Investigadora del Estado, por la probable responsabilidad penal en los delitos de tortura, abuso de autoridad, lesiones, allanamiento de morada y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de

proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 19 /2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 57 fojas